



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00066-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de **JULIAN MAURICIO CEPEDA ROJAS Y MONICA ANDREA ACOSTA PELAEZ** identificado con c.c. No. 80.015.142 y 52.785.497, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título ejecutivo complejo Pagare No, 2273320161696 y de la Escritura Pública No. 3806 de fecha 20 de diciembre de 2012 de la Notaria 42 del círculo de Bogota D.C.

- 1.1. Por la suma de **\$2.240.250,87** correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde el 27 de septiembre de 2019, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré señalado, discriminadas así:

NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL CAUSADO Y NO PAGADO
79	27/09/2019	176.642.99
80	27/10/2019	178.408.09
81	27/11/2019	180.192.85
82	27/12/2019	181.994.44
83	27/01/2020	183.814.04
84	27/02/2020	185.651.84
85	27/03/2020	187.508.01
86	27/04/2020	189.382.74
87	27/05/2020	191.276.21
88	27/06/2020	193.188.62
89	27/07/2020	195.120.14
90	27/08/2020	197.070.90
TOTAL		2.240.250.87

- 1.2 Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en los numerales 1.1. y 1.2., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art.305 del Código Penal, desde la fecha de la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 1.3 Por la suma de **\$3.007.751.85** por los intereses a plazo pactados en el título valor báculo de la presente acción, discriminados así:

CUOTA	FECHA EN QUE SE CAUSARON LOS		VALOR	
	DESDE	INTERESES		HASTA
79	28/08/2019		27/09/2019	260.690,66
80	28/09/2019		27/10/2019	258.924,56
81	28/10/2019		27/11/2019	257.140,80
82	28/11/2019		27/12/2019	255.339,21
83	28/12/2019		27/01/2020	253.519,61
84	28/01/2020		27/02/2020	251.681,81
85	28/02/2020		27/03/2020	249.825,64
86	28/03/2020		27/04/2020	247.950,91
87	28/04/2020		27/05/2020	246.057,44
88	28/05/2020		27/06/2020	244.145,03
89	28/06/2020		27/07/2020	242.213,51
90	28/07/2020		27/08/2020	240.262,67
TOTAL				3.007.751,85

- 1.4 Por la suma de **\$23.833.689.96** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título valor pagaré base de la presente acción.
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1.4., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3 Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
- 4 Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40604420**, ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
- 5 La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA actúan como apoderados de la parte actora en calidad de endosatarios en procuraci{on por intermedio de su abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** .

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.051
Fijado hoy catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora
de las 8:00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

LMB